



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00005- 00
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA VILLAREAL CAMPOS
DEMANDADO : MILLER POLO MARINEZ

Neiva, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de disolución de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora MAYRA ALEJANDRA VILLAREAL CAMPOS, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acredite la realización de la diligencia de que trata el numeral 3 del Art. 69 de la Ley 2220 de 2022, para tal efecto la norma en cita expresa que para iniciar el presente proceso de unión marital de hecho se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocesal.

2.- Así mismo, la actora no acreditó el envío físico o digital de la demanda junto con sus anexos al demandado según las voces del Decreto 2213 de 2022.

3.-Igualmente, se avizora que la pretensión sobre la regulación de la custodia y cuidado del menor de edad MILER POLO MARINEZ, debe tramitarse por medio del llamado trámite verbal sumario según las voces del numeral 3 del Art. 21 de la norma adjetiva, *a contrario sensu* las demandadas como la aquí analizada, se rituan bajo el llamado proceso verbal de acuerdo a lo indicado en el numeral 20 del Art. 22 *Ibidem*, es decir bajo otras reglas procesales.

Como corolario de lo expuesto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1 del Art. 88 del C.G.P, por lo tanto, inexorablemente la parte actora debe excluir dicha solicitud por ostentar dicho yerro procesal.

4.- Igualmente, se requiere a la parte actora para que se sirva informar el último domicilio conyugal de los litigantes a efectos de determinar la competencia del presente asunto según las previsiones del numeral 2 del Art. 28 del Código General del Proceso.

5.- Por último, la parte actora se abstuvo de señalar el número de cedula de ciudadanía de la demandante contraviniendo lo indicado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al Dra. ANA MARIA VARGAS TOVAR, para actuar como apoderada dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

